



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-124/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

SECRETARIADO: MÓNICA CALLES MIRAMONTES, RAÚL PABLO MORENO HERNÁNDEZ Y ROLANDO IVÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-A-075/2024, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Puebla, del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia resolución impugnada	o Sentencia emitida el uno de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente identificado con clave TEEP-A-075/2024
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente:

I. CONTEXTO

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, el de gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

2. Solicitud. El siete de junio, el representante del PAN solicitó al Consejo Municipal diversa documentación e información relacionada con los resultados de la jornada electoral.

3. Primera demanda. El tres de julio, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral al considerar que el Consejo Municipal había sido omiso en responder a su solicitud.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-124/2024

4. Reencauzamiento. El dieciocho de julio, esta Sala Regional determinó reencauzar dicha demanda al Tribunal local, a fin de que se agotara el principio de definitividad.

5. Sentencia impugnada. El uno de agosto, la Autoridad responsable emitió la Resolución impugnada en el sentido de sobreseer el recurso, al considerar que había quedado sin materia.

II. JUICIO FEDERAL

1. Demanda. El cinco de agosto, el PAN presentó demanda a fin de controvertir la resolución impugnada.

2. Recepción y turno. El seis de agosto, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, con lo cual, se ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-155/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Cambio de vía. El catorce de agosto, mediante acuerdo plenario este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el referido **SCM-JRC-155/2024** a juicio electoral.

4. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor dictó los acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por el PAN para controvertir la sentencia emitida por la

autoridad responsable en que determinó sobreseer su recurso al considerar que el Instituto local había dado respuesta a su escrito de petición.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17; 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, 173, párrafo 1 y 176, fracción XIV.
- **Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** emitidos por el entonces presidente de la Sala Superior que modificaron los lineamientos previos que establecían que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia y contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, y 13, de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-124/2024

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, haciendo constar el nombre del partido político que impugna, la firma autógrafa de quien lo representa, se identifica a la autoridad que señala como responsable, expone hechos y agravios base de su reclamo.
- 2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la Resolución impugnada fue notificada al PAN el uno de agosto, por lo que, si presentó su demanda el cinco siguiente, **es evidente que lo hizo de manera oportuna**, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, en relación con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.²
- 3. Legitimación y personería.** El PAN se encuentra legitimado para promover el presente juicio electoral al tratarse de un partido político nacional.

Asimismo, se reconoce la personería de quien comparece en representación del citado instituto político; carácter que le fue reconocido en la Sentencia impugnada y que no es cuestionado en el informe circunstanciado.

- 4. Interés jurídico.** Se encuentra cumplido este requisito, ya que el PAN fue parte actora en la Resolución impugnada, la cual estima que se emitió de manera indebida.
- 5. Definitividad.** Este requisito debe tenerse por satisfecho, pues la normativa electoral aplicable no prevé medio de impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal.

² Ello, al haber transcurrido su plazo para impugnar durante los días dos, tres, cuatro y **cinco de agosto**.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Síntesis de la Sentencia impugnada.

Al emitir la Resolución impugnada, el Tribunal local determinó sobreseer el recurso interpuesto por el PAN.

Para ello, sostuvo que la Jurisprudencia 34/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, señala que lo que en realidad produce que un medio de impugnación quede sin materia, es que el órgano o autoridad responsable **modifique o revoque** el acto impugnado de tal manera que desaparezca la controversia.

Así, explicó que el recurso promovido por el PAN tenía como finalidad controvertir una omisión del Instituto local de responder a su solicitud de que se le entregara diversa documentación relacionada con los resultados del proceso electoral local en Puebla.

Posteriormente, detalló que el Instituto local al rendir el informe circunstanciado acompañó copia certificada del oficio IEE-SE-1923/2024, por el cual dio respuesta a la solicitud del PAN y le entregó diversa documentación relacionada con la elección del Ayuntamiento de Puebla.

Conforme a ello, el Tribunal local razonó que, si la pretensión del PAN era controvertir una omisión del Instituto local de dar respuesta a su petición y ésta ya se había emitido, su pretensión había sido colmada y el recurso había quedado sin materia, por lo que debía sobreseerse.



CUARTA. Estudio de fondo

En su demanda, el PAN considera que fue indebido que el Tribunal local sobreseyera su recurso tomando como base la respuesta a un escrito de siete de julio.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras– la obligación de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.

Así, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**³.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda - o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**⁴.

En cuanto a este principio existen dos vertientes:

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

1. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

2. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Ahora bien, el PAN se duele de que la sentencia impugnada es incongruente internamente, puesto que la Autoridad responsable al determinar el sobreseimiento del recurso señaló que el citado instituto político había presentado su petición el siete de julio, cuestión que éste considera indebido, pues manifiesta no haber presentado ninguna solicitud en dicha fecha.

De ese modo, para dar respuesta al presente motivo de disenso, resulta necesario insertar los apartados de la sentencia impugnada en donde se señalan las supuestas incongruencias indicadas por el enjuiciante:

“(…)

1.3. Escrito del partido apelante. El siete de junio, el Representante Propietario del partido apelante presentó escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Puebla, mediante el cual solicita se le fuera entregada diversa documentación.

(…)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-124/2024

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el siete de julio, el representante acreditado ante el Consejo Municipal del partido apelante presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual solicitó diversa documentación, la cual ya fue precisada anteriormente.

Por otra parte, la responsable al rendir su informe con justificación acompaña copia certificada del oficio IEE-SE-1923/2024, mediante el cual, el pasado cinco de julio, se emitió repuesta a la solicitud del promovente, entregándole copia certificada del Acta de Sesión Permanente del Cómputo Municipal del cinco de junio (...)

(...)"

De lo transcrito se advierte que, en efecto, en un apartado de la sentencia la autoridad responsable señaló que el siete de junio, el representante del PAN solicitó al Consejo Municipal le fuera entregada diversa documentación, mientras que en otro señaló que el siete de julio, el representante acreditado ante el Consejo Municipal del partido apelante presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto local escrito mediante el cual solicitó diversa documentación.

Ahora, en concepto de esta Sala Regional, el agravio en estudio deviene **ineficaz**, ya que si bien resulta inexacto lo señalado por la autoridad responsable en uno de los apartados de la sentencia impugnada en el sentido de que mediante oficio IEE-SE-1923/2024 el Instituto local dio respuesta al escrito de petición de **siete de julio**, cuando en realidad dicha petición fue presentada el **siete de junio**, lo cierto es que tal aspecto no resulta suficiente para revocar la resolución impugnada.

Lo anterior, ya que como se explicó, de la lectura integral de la resolución impugnada se advierte que, si bien la responsable en una parte de la sentencia impugnada refirió que se dio contestación a la petición del PAN de siete de julio, lo trascendente es que mediante el referido oficio, el cual fue la base para que la Autoridad responsable determinara que

la controversia había quedado sin materia, se dio en respuesta a la solicitud que el PAN presentó el siete de junio.

Por tanto, se estima que estamos en presencia de un error y, por tanto, no resultaría ajustado ordenar al Tribunal local que vuelva a emitir una resolución toda vez que la razón del sobreseimiento fue precisamente que ya ha sido emitida la respuesta a la solicitud que el PAN presentó el siete de junio, dado que las consecuencias serían las mismas, puesto que lo trascendente es que su pretensión ya fue satisfecha.

En ese tenor, el agravio de la parte actora resulta **ineficaz**, puesto que del contraste entre los apartados que se consideran incongruentes y el resto de los razonamientos de la resolución impugnada, se advierte que la incongruencia atribuida a la autoridad responsable se debió en realidad a un error involuntario que resulta plenamente superable.

En conclusión, no resulta dable que esta autoridad imponga la obligación del Tribunal local de ajustar o enmendar errores que no generarían ningún beneficio a los derechos u obligaciones de la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, en términos de Ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-124/2024

como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁵.

⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.